



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 199/2020**

EXPEDIENTE	: 65/2017
DEMANDANTE	: Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda.-COTEL
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1440/2016
MAGISTRADO(A) RELATOR(A)	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 74 a 79, interpuesta por Freddy Acebey Quiroga, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL La Paz Ltda.) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta negativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 133 a 140 vlt., notificación del Tercer Interesado a fs. 94, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 146 a 148 vlt., los actuados judiciales, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I**

**I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.2.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, al haberse contratado proveedores por parte de la empresa demandante, para prestar servicios de transmisión de TV cable a los abonados de la ciudad de La Paz y de El Alto, transfirió mensualmente por medio de la banca al exterior, reteniéndose el 2.5% por el valor remesado al tratarse de una actividad parcialmente realizadas en Bolivia de conformidad con los artículos 42.d) y 43.b) del Decreto Supremo (DS) 24051 y empozando los montos ante la Administración Tributaria en la forma y plazos establecidos; sin embargo es la

misma Administración Tributaria que señaló que esos pagos son rentas de fuentes bolivianas con beneficiarios en el exterior y que debe aplicarse el art. 51 de la Ley 843 y 32 del DS 24051, correspondiendo retener el 12.5% por concepto de IUE-BE, extremo que generó un adeudo de Bs. 4.373.178 que fue ratificado mediante la Resolución AGIT-RJ 1025/2015, abriendo la posibilidad de iniciar la acción de repetición para la recuperación del pago indebido, de conformidad con el art. 121 del Código Tributario Boliviano (CTB); en ese sentido se solicitó la repetición de los pagos realizados al fisco por retenciones al IUE-BE beneficiarios al exterior, ya que no se los consideró como pagos a cuenta, ajustándose a la condición de procedencia de dicha acción, como señaló la resolución de recurso jerárquico antes indicada, pero la Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 23-0033-2016 rechazó al encontrarse prescrita, por lo que COTEL Ltda. presentó recurso de alzada, que fue resuelto con la Resolución ARIT-LPZ/RA 0675/2016 de 8 de agosto, resolviendo la anulación de obrados inclusive la resolución administrativa señalada, para que el Servicio de Impuestos Nacionales emita una nueva y bajo los parámetros de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1025/2015.

Posteriormente, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, por lo que se emitió la Resolución AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, anulando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0675/2016 de 8 de agosto, para la emisión de una nueva con un pronunciamiento congruente y en cumplimiento del art. 212.III del CTB; empero, en la nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0119/2017 de 20 de enero, anuló obrados incluyendo la Resolución Administrativa N° 23-0033-2016 para que se fundamente una nueva, considerando la totalidad de los hechos y antecedentes para establecer su procedencia, entre ellos tomando en cuenta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1025/2015.

Con la Resolución AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, la parte demandante consideró que se ingresó en anulabilidades, desconociéndose el principio de economía procesal sin una solución definitiva y perjudicándolos en sus derechos por correr riesgos, ya que las sumas de dineros están en poder de la administración tributaria, desconociéndose su pago y persiguiéndose uno nuevo mediante una resolución determinativa que a la fecha es motivo de demanda contenciosa administrativa.



### I.1.3.- Fundamentos de la demanda

1.- La parte demandante, manifestó que canceló la suma de 1.140.127.- a la Administración Tributaria, conforme a las normas tributarias vigentes, de acuerdo a la alícuota que correspondía de acuerdo a la actividad económica que realizan, sin embargo, no fue considerada a momento de realizar dicha cancelación, habiéndose solicitado sea tomada como pago a cuenta, extremo entendido por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, pero dejada sin efecto por la instancia jerárquica, disponiendo la acción de repetición, que al intentarse la misma, fue rechazada por la Administración Tributaria quien consideró que se encontraba prescrita, no existiendo una solución al hecho concreto, y ante el apoderamiento por parte de la Administración Tributaria del dinero debidamente cancelado, se configuraría como un enriquecimiento ilícito, pretendiéndose cobrar la misma suma en la demanda contenciosa administrativa realizada contra la AGIT-RJ 1025/2015.

En ese sentido, señaló inicialmente que existe un reconocimiento expreso de una acción de repetición de conformidad con el art. 121 y siguientes del CTB y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1025/2015; luego, que los reclamos que realizaron fue por el pago de una suma de dinero que está en poder de la Administración Tributaria y que fue reconocido tanto por el ente fiscal como por la Autoridad de impugnación Tributaria en sus instancias, pero que a la fecha no se puede materializar a raíz de la cadena de anulabilidades que se dieron, por lo que no hay una solución definitiva y que lo cierto es la existencia de una suma de dinero que debe ser devuelto al contribuyente, correspondiendo en esta instancia poner fin a las actuaciones que desconocen los principios sustanciales de la actuación administrativa como son el de eficacia, economía, simplicidad, celeridad, contemplados en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (no señaló artículo).

Asimismo, hace énfasis al señalar que se desconoció el principio de economía procesal ya que pronunciándose dos veces la instancia de alzada (ARIT-LPZ 0675/2016 de 8 de agosto y 0119/2017 de 20 de enero) resolviendo en el mismo sentido y disponiendo nulidades consecutivas sin una solución definitiva y sin tomar en cuenta que el sanear el procedimiento significa corregir los vicios de forma para evitar justamente futuras anulabilidades que vulneran derechos y que en el presente caso, se evidenció un franco desacato a lo dispuesto por la última instancia recursiva en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ

1440/2016, que se refirió a la validez de los actos administrativos por una parte y por otra, la posibilidad del sujeto pasivo de recobrar los pagos realizados y que el sujeto activo no tomó en cuenta tal determinación generando vulneración de normas con el accionar administrativo.

Por último, sostuvo que existió incongruencia fáctica total, toda vez que el conflicto versa sobre lo indebidamente pagado a la Administración Tributaria y que debe ser devuelto, sin embargo, las autoridades no tomaron en cuenta que el objetivo de la pretensión procesal son los hechos y los medios probatorios ofrecidos, considerando otros hechos.

### **I.2.- Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicitó se declare probada la demanda, disponiendo se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; disponiendo en consecuencia, la restitución de lo pagado en aplicación a las normas tributarias.

### **I.3.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 81, mediante memorial cursante de fs. 133 a 140 vlt., se apersonó Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013 (fs. 131), quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la parte demandante expuso criterios que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a la instancia jerárquica a emitir la Resolución AGIT-RJ 1440/2016 y que solo argumentó su disconformidad con las disposiciones nulificadoras, vale decir, en contra de las actuaciones del Servicio de Impuestos Nacionales y de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, cuando la AGIT, actuó dentro del margen de sus facultades y el orden jurídico, pues demandar que las tareas de la instancia administrativa son tolerantes, subjetividades, que no fortalecen la demanda por falta de argumentos, por lo que no demostró agravios que la resolución demandada le habría causado.

Señaló también que, es un desacierto la petición de la demanda interpuesta, ya que la resolución impugnada, no entró a dilucidar cuestiones de fondo en la controversia jurídica – tributaria ya que evidenció aristas infractoras del procedimiento, por lo que la nulidad dispuesta por el ente jerárquico, fue a



raíz de la carencia de requisitos en la resolución de alzada, que dicho sea de paso, no fue impugnada por los ahora demandantes, solo por la Gerencia de Grandes Contribuyentes del SIN La Paz, por agravios que les había causado, razones por las cuales se pronunció la resolución jerárquica, siendo incoherente que se señalen pretensiones por parte del ahora demandante que en su momento no fueron revisadas, analizadas y resueltas.

Que, la parte demandante pretende por esta vía se emita una decisión bajo elementos facticos ya analizados, pues en el presente caso, la AGIT ya dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0433/2017 del 17 de abril; por lo que, no se habría agotado la instancia administrativa cuando ya se dio cumplimiento a la resolución ahora impugnada, al haberse emitido en primera instancia la Resolución de Recurso de Alzada 0119/2017 y posteriormente la ya citada Resolución AGIT-RJ 0433/2017, deduciendo que si se ingresa analizar la demanda y se emite una decisión de fondo o forma, influirá en la seguridad jurídica y el debido proceso de ambas partes, no existiendo explicación jurídica alguna del porque se activa la jurisdicción contencioso administrativa sin haber agotado la vía administrativa que fue iniciada por el ahora demandante. Por último, refirió que la resolución de recurso jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

### **1.3.1.- Petitorio.**

Concluyó su escrito, solicitando se declare improbada la demanda, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre.

### **1.4.- DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.**

Mediante memorial cursante a fs. 146 a 148 vta, aparejando la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700000979 de 19 de junio de 2017 (fs. 144-145), se apersonó CELIDETH OCHOA CASTRO en representación legal de la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, quien respondió negativamente a la demanda en su condición de Tercero Interesado, bajo los siguientes argumentos:

La demanda contenciosa administrativa presentada por el sujeto pasivo, pretende que se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1440/2016, siendo que la misma saneó el procedimiento administrativo con la nulidad de obrados y no se ingresó a resolver el fondo del asunto, por lo que, encubiertamente se

pretende ingresar al fondo, cuando por la vía administrativa aún no se resolvieron cuestiones de fondo, derivando en la improcedencia del presente recurso judicial, siendo inatendible la solicitud en el fondo, cuando la AGIT anuló obrados por aspectos de forma.

Por lo expuesto, el tercero interesado pidió que se declare improbadamente la demanda, en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre de 2016.

#### **I.5.- RÉPLICA, DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte actora no formuló réplica y consiguientemente tampoco se tiene dúplica, no habiendo nada más que tramitar, se decretó autos para sentencia, conforme al decreto de 18 de septiembre de 2019, cursante a fs. 153 de obrados.

#### **CONSIDERANDO II**

##### **II.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES:**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

1. La Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa N° 23-0033-2016 de 21 de marzo, notificando a Alejandro Quezada Fernández el 1 de abril de 2016, representante de COTEL La Paz LTDA, rechazando la solicitud de Acción de repetición interpuesta por la entidad señalada por los pagos realizados en las declaraciones juradas F-550 IUE-Remesas al exterior por actividades parcialmente realizadas en el país por periodos fiscales enero a diciembre 2010, en razón a que el derecho del sujeto pasivo se encontraba prescrito, conforme el art. 124 de la Ley 249 y 5 de la RND N° 10-048-13.

2. El 8 de agosto de 2016, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2016, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa N° 23-0033-2016 de 21 de marzo.

3. Posteriormente, y luego de su impugnación por parte de la Administración Tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, anulando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2016, a efectos de que la ARIT La Paz,



emita una nueva resolución de forma congruente y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 211.III del CTB.

### **CONSIDERANDO III**

#### **III.1.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Este Tribunal, se circunscribirá en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2016, de 8 de agosto y disponer se emita nueva resolución de forma congruente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 211-III del CTB, vulneró el orden jurídico que rige la materia.

#### **III.1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **III.1.2.- Sobre el proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala

Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la presente controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

### III.1.3.- Análisis de la problemática

Expuestos los antecedentes administrativos este tribunal ingresará a efectuar el control de legalidad en relación a lo demandado, a fin de poder vislumbrar si la resolución impugnada contiene vicios que sean susceptibles de su invalidación:

La parte demandante, manifestó que la Administración Tributaria no consideró el pago realizado de Bs. 1.140.127 por la actividad económica que realiza, pago que así fue entendido por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, pero dejada sin efecto por la instancia jerárquica, disponiendo la acción de repetición, que al intentarse la misma, fue rechazada por la Administración Tributaria quien consideró que se encontraba prescrita, y que luego de los reclamos realizados por el pago de esa suma de dinero que está en poder de la Administración Tributaria, a la fecha no se puede materializar a raíz de las anulabilidades que se dictaron, sin una solución definitiva; sin tomar en cuenta que el sanear el procedimiento significa corregir los vicios de forma para evitar anulabilidades posteriores que vulneran derechos; asimismo, reclamó la existencia de incongruencia fáctica, toda vez que el conflicto versa sobre lo indebidamente pagado a la Administración Tributaria y que debe ser devuelto, sin embargo, las autoridades no tomaron en cuenta que el objetivo de la pretensión procesal son los hechos y los medios probatorios ofrecidos, considerando otros hechos.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la parte considerativa de la resolución ahora impugnada refirió que en virtud a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1025/2015, el ente fiscal debe cumplir con lo establecido en la misma, puesto que al tratarse de un título de ejecución tributaria que suspende el cómputo de la prescripción, la Administración Tributaria omitió ese aspecto para





prescribir la acción de repetición; en ese sentido, la señalada resolución jerárquica al evidenciar el error en la resolución de recurso de alzada por pronunciarse sobre vicios de nulidad, como cuestiones de fondo, dedujo la vulneración del debido proceso respecto a la congruencia de los actos administrativos, dando la tarea a la instancia de alzada de emitir un nuevo pronunciamiento congruente que refiera ya sea al fondo o a la forma, con el análisis técnico jurídico pertinente con lo que resuelva.

Como se puede evidenciar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó un análisis de los aspectos de fondo con relación a la acción de repetición reclamada en la presente demanda, sino que se centró en los reclamos realizados por la Administración tributaria en su recurso jerárquico, que, dicho sea de paso, solo fue presentado por el ente fiscal y no así por el ahora demandante.

Es en ese sentido, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, se vio impedido de ingresar a un análisis de los agravios de fondo formulados por el recurrente en su recurso jerárquico, en observancia al principio de congruencia, lo cual conllevó a que la autoridad demandada anule la Resolución de Alzada ARIT LPZ/RA 0675/2016 del 8 de agosto.

Consecuentemente, tratándose de una resolución anulatoria la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre por cuestiones de forma, imposibilita a esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ingresar a resolver y considerar aspectos de fondo relacionados a la disposición de la acción de repetición por parte de la Resolución Jerárquica 1025/2015 de 15 de junio, y el rechazo de la misma por parte de la Administración Tributaria por considerarla prescrita; comprendiendo que ingresar a esos extremos, conllevaría a incurrir en una vulneración al derecho al debido proceso.

### **III.2.-Conclusiones**

Consecuentemente del análisis precedente, esta Sala concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en vulneración alguna, realizando una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, lo que le impidió ingresar a efectuar una análisis y discusión sobre

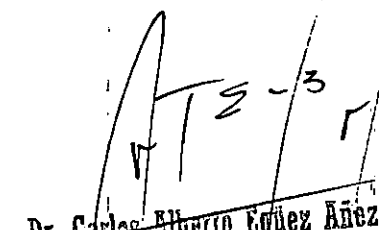
aspectos de fondo ante una vulneración evidente al procedimiento administrativo en su principio de congruencia como componente del debido proceso.


**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 74 a 79, interpuesta por Freddy Acebey Quiroga, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL La Paz Ltda.) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1440/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

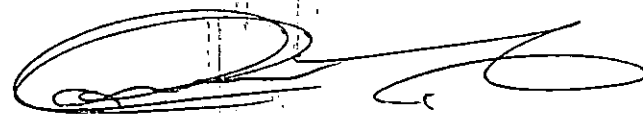
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*AT 2-3*  
  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Mgdo. Ricardo Torres Teófilo**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

7

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 65/2017**

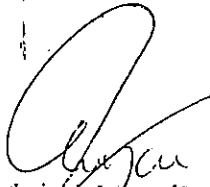
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:15** minutos del día **LUNES 21** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 199/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

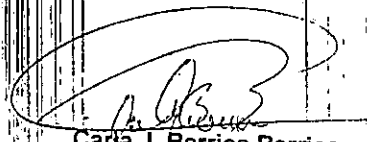
CERTIFICO:



Abog. Jessica A. Avila-Balboa  
OFICIAL DE DELEGACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE



TESTIGO



Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.